

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 253724089001-**2023-00141**-00 (1ra Instancia) y  
252973184001-**2023-00119**-00 (2da Instancia)  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTES: HILDA SOFÍA DÍAZ GARZÓN Y OTRA  
ACCIONADAS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada CONSORCIO VIAL GUAVIO, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el pasado 4 de octubre de 2023, siendo accionantes HILDA SOFIA DÍAZ GARZÓN e INÉS BLANCA AURORA BELTRÁN y accionadas GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y CONSORCIO VIAL GUAVIO.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 DEMANDA DE TUTELA**

Las accionantes fundamentaron su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

**2.1.-** Mencionó que siendo accionantes de la tercera edad, residentes en el sector Puente Lisio del municipio de Junín y con ocasión de obras que se están adelantando en la vía carretera por parte del accionado “Consortio del Guavio”, se les suspendió el servicio de agua potable de manera indefinida sin que a la fecha les haya sido restablecido.

**2.2.-** Pretende que con la acción constitucional se ordene a las accionadas garantizar el acceso al servicio de acueducto, agua potable y saneamiento básico para las accionadas.

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS y VINCULADAS**

**2.2.1.** La asociación “Consortio Vial Guavio” se opuso a las pretensiones e indicó no constarle los hechos, mencionó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales así como de un perjuicio irremediable y de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la subsidiariedad, haciendo citas de jurisprudencia sobre esos tópicos.

**2.2.2.** El Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca se pronunció sobre los hechos, aclarando que no era de su competencia encargarse de obras públicas o del servicio de acueducto en el municipio de Junín, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, oponiéndose a las pretensiones por no tener responsabilidad sobre los hechos alegados por las accionantes.

**2.2.3.-** El accionado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) indicó que el “Consortio Vial Guavio” cumplió con los acuerdos realizados entre el acueducto veredal y junta de acción comunal, aclarando que aquel consorcio en ningún momento suspendió el suministro de agua, aclarando que es responsabilidad del acueducto veredal la prestación de ese servicio en el sector donde habitan las accionantes y que es el propietario de uno de esos predios el que no ha permitido la reconexión del servicio.

**2.2.4.-** La vinculada Asociación de usuarios del acueducto comunal “La Vega-Puente Lisio”, relató la forma en la que han interactuado con los entes encargados de las obras que se han realizado para la reparación de las vías, informando los acuerdos a que se han llegado y los pormenores del tema de prestación de servicio de alcantarillado en el sector, indicando que siempre han estado en disposición de que ello no sea interrumpido o si es así que se restablezca inmediatamente.

**2.2.5.-** El municipio de Junín luego de informar que no le constaban algunos de los hechos y que se oponía a lo totalidad de lo pretendido por la parte accionante, no siendo competencia de ellos el suministro del servicio de agua, invocando la excepción de falta de legitimación por pasiva por lo que solicita sean desvinculados de la tutela, solicitando vincular a la prestadora del servicio de agua del sector de Puente Lisio encabezado por el señor ARMANDO JIMÉNEZ MÉNDEZ.

### **3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, profirió decisión en la cual luego de reseñar los antecedentes, así como las consideraciones respecto a la procedencia de la acción de tutela, la carga de la prueba en este tipo de trámite y la procedencia de protección de derechos colectivos mediante la acción de tutela, relacionó el recaudo probatorio, logrando establecer que las accionadas CONSORCIO VIAL GUAVIO y la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LA VEGA-PUENTE LICIO habrían vulnerado de derechos fundamentales a las accionadas al no haber restablecido el servicio de agua potable sin consideración a sujetos de especial protección (las accionantes mayores) ordenando a las accionadas para que adopten las medidas para el restablecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado de los predios de las accionantes ubicados en el sector de Puente Licio del municipio de Junín, desvinculando a la Gobernación de Cundinamarca, Municipio de Junín y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada “*Consortio Vial Guavio*” sustentó su impugnación, indicando que se afirma por la parte accionante de forma torticera que se suspendió el suministro de agua potable cuando ello nunca ocurrió conforme se manifestó en las reuniones del 27 de agosto y 26 de septiembre de 2023, insistiendo en que el responsable del suministro de agua era el acueducto veredal y que fue el propietario de uno de los predios el que impidió que se instalara la tubería; finalizó indicando que Consortio Vial NO estaba involucrado en el suministro o suspensión del servicio de agua sino que su labor era la de proporcionar los elementos requeridos para que el acueducto pueda realizar su labor de forma eficiente.

### **5. CONSIDERACIONES:**

#### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

#### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionada, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es procedente o no la acción constitucional de la referencia y si se encuentra ajustada la concesión de su protección y las órdenes que se dieron.

### 5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86 de la Constitución Política), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos, excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de salud, vida digna, saneamiento básico y agua potable y mínimo vital siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, si estuvo bien la concesión de la tutela y si resultan adecuadas las órdenes que se dieron con el fin de proteger los derechos fundamentales de las accionadas.

Así pues, en reciente sentencia T-401 de 2022 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, realizó algunas consideraciones en torno a los derechos al agua potable y saneamiento básico y la obligación estatal de garantizar el acceso a este servicio público, revocándose sentencias de instancia que habrían negado la acción de tutela, disponiéndose ordenar a las accionadas garantizar el acceso a este servicio vital básico.

#### **5.5.- DEL CASO CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales de salud, vida digna, saneamiento básico y agua potable y mínimo vital, por haberle suspendido el servicio de agua, habiéndose realizado el recaudo probatorio en el trámite de tutela, donde se constató que efectivamente con ocasión de las obras realizadas sobre la carretera principal, se estaría afectando el acceso a este servicio a las accionantes, resolviéndose amparar los derechos fundamentales y ordenando a las accionadas CONSORCIO VIAL GUAVIO y ASOCIACIÓN DEL CUEDUCTO COMUNAL DE LA VEGA – PUENTE LICIO para que procedieran de manera coordinada a realizar acciones tendientes al restablecimiento del servicio de acueducto y alcantarillado.

Revisado el trámite de tutela de primera instancia, no hay duda que las accionantes vieron afectados sus derechos fundamentales por no contar con el servicio o suministro de agua, así como tampoco existe duda que las accionantes tienen

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

derecho a este servicio, máxime tratándose de personas de especial protección constitucional, por lo que realizado este análisis, el Juez A-quo decidió amparar este derecho fundamental, decidiendo que de manera coordinada las accionadas CONSORCIO VIAL GUAVIO y ASOCIACIÓN DEL CUEDUCTO COMUNAL DE LA VEGA – PUENTE LICIO, realizaran lo propio para el restablecimiento del servicio del que se vio interrumpido en algún momento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la misma accionada CONSORCIO VIAL GUAVIO en la sustentación de su recurso informa que no es la encargada de prestar servicio de acueducto, también lo es, que en su misma argumentación menciona que su función se limita a proporcionar los elementos requeridos para que el acueducto veredal pueda realizar su labor de forma eficiente y sin contratiempos, es por ello que el Juez A-quo, encontró apropiado emitir órdenes al CONSORCIO VIAL GUAVIO y a la ASOCIACIÓN DEL CUEDUCTO COMUNAL DE LA VEGA – PUENTE LICIO, en pro de garantizar los derechos fundamentales de las accionantes desvinculando a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de Junín y a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, se aprecia que estuvo acertada la decisión del juez de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales a las accionantes y las órdenes que emitió para que fueran garantizados los mismos, por lo que este Juzgado comparte en su totalidad las consideraciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín así como la parte resolutive, las cuales serán CONFIRMADAS en su integridad, conforme se consignará en el resuelve de esta decisión.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

*(Documento con firma electrónica)*  
**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

Firmado Por:  
Yudy Patricia Castro Mendoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c727cd19debb7bc903f377a4f57fb51be5b30c82b6c73f8ea3f5dbb01fbb2**

Documento generado en 09/11/2023 01:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**